



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 227

( 06 JUL 2022 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia**, en adelante **CDA**, allegó el expediente SAN 00010-2020- CDA, a través del radicado **MADS 35695** de 12 de octubre de 2021, ante este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante **MINAMBIENTE**, con el fin de que se identifique posibles competencias por parte de esta cartera ministerial.

Dentro de los documentos remitidos por la **CDA**, se evidenció que, mediante queja reportada, y mediante actividades de registro y control del personal adscrito al Grupo de Carabineros y Guías Caninos y Policía Ambiental y Ecológica, ubico en la finca denominada Yaragüani vereda Puerto Arturo del municipio de San José del Guaviare y donde se evidencio que era propiedad del señor **FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA** e identificado con cedula de ciudadanía número **86.051.303** de San José del Guaviare, donde se le indago al señor Valdés Orjuela, respecto del permiso de licencia, construcción y licencia o permiso ambiental, para la construcción de obra por estar esta infraestructura dentro de zona de preservación de la Serranía la Lindosa dentro del DMI ariari guayabero.

Por medio de Resolución número DSGV 0010 del 6 de febrero de 2020, acto administrativo expedido por la **CDA**, se legalizo una medida preventiva empuesta en flagrancia en contra del señor **FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía número **86.051.303**.

Posteriormente, mediante Auto número DSGV 203 del 6 de julio de 2020, acto administrativo expedido por la **CDA**, se inició un proceso de carácter sancionatorio

ACT

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

ambiental, en contra del señor **FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía número **86.051.303**, y se le asignó por esa autoridad el número de proceso sancionatorio **SAN 00010-20**, el cual fue publicado el 6 de julio de 2020, comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 1 de septiembre de 2020.

Mediante Auto DSGV 215 – 20 del día 23 de julio de 2020, la **CDA** corrigió de oficio un error formal, respecto del nombre del presunto infractor, el cual fue publicado el 23 de julio de 2020.

El señor **FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA**, mediante oficio radicado con registro No.1254 del 14 de septiembre de 2020, presento recurso de reposición contra el Auto número DSGV 203 del 6 de julio de 2020, emitido por la **CDA**, donde en respuesta a las mismas se emitió el concepto jurídico numero 0001 donde se pudo establecer que los descargos se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Por medio del Auto DSGV 160 de 9 de abril de 2021 emitido por la **CDA**, se ordeno la práctica de unas pruebas, con el fin de identificar, corroborar y determinar cada una de las características y localización del predio Yaragüani, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de San José del Guaviare, acto administrativo que fue notificado el día 20 de abril de 2021.

El día 16 de junio de 2021, se realizó visita técnica, emitiéndose el concepto técnico por parte de la **CDA** con nomenclatura de número 474 - 2021, donde se evidenció que en el predio existe un área afectada de 0.32 hectáreas lo que corresponde al 30% del área total propiedad del señor Fausto Valdés, ubicada en la vereda Puerto Arturo.

En consecuencia, a partir del oficio por parte con radicado No. 35695 de 12 de octubre de 2021, se verificará la existencia de competencia por parte de a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, al evaluar el estado procesal en que se allegó el expediente con el fin de identificar competencias por parte de esta cartera ministerial.

#### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se hace un nombramiento ordinario” el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

AM

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo segundo establece la facultad sancionadora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su actuación en temas de prevención.

*ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

*ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Con base en la normativa ambiental citada en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección con base en lo señalado en el Concepto Técnico No. 0029 de fecha 23 de junio de 2022, generado con el fin de contrastar la verificación de

MP

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

los hechos, el desarrollo de acciones que conllevaron a cambio en los objetivos de uso de suelo, y que fueron evidenciados determinó lo siguiente:

**2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CDA:**

*2.2 Análisis técnico de la información suministrada por la CDA Con el fin de establecer la competencia respecto a las Reservas Forestales Nacionales, mediante revisión de las bases cartográficas suministradas por el grupo SIG de la Dirección de Bosques y los soportes y las fuentes oficiales de información de Naciones Unidas, se realiza un análisis cartográfico (ver informe de revisión cartográfica SAN 00010-20 anexo), determinando la ubicación de los hechos asociados al cambio en los objetivos de uso del suelo, al interior de un área de la Reserva Forestal protectora nacional Serranía la Lindosa - Angosturas, declarada mediante Resolución No. 128 de 1987.*

*Se revisó la coordenada señalada, verificándose la ubicación del punto en el municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, en Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa.*

*(...)*

**2.2.1. Localización del polígono frente al ordenamiento ambiental del territorio:**

*El polígono fue analizado con relación a la información cartográfica que permitiera identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y territorios colectivos. Las capas de información utilizadas para el análisis se detallan en el documento “Informe de revisión cartográfica SAN 00054-21” anexo al presente documento.” (...)*

**2.3. Descripción de la Reserva Forestal Nacional e importancia ambiental:**

*La reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II se encuentra declarada mediante Resolución No. 128 de 1987 emitida por el Ministerio de Agricultura, aclarada mediante resolución No. 521 de 1988, y con precisión de límites mediante la resolución 1239 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La reserva hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP 2021), con una extensión de 28.224 ha.*

*La categoría de Reserva Forestal Protectora está definida por el artículo 12 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto Único el Sector Ambiental 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.3 como el “Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.” (Subrayado propio).*

*Así mismo, las reservas forestales protectoras están consideradas como una tipología de área pública del SINAP de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1 del mencionado Decreto, en donde de acuerdo con su zonificación se direccionarán usos de preservación, restauración, conocimiento, uso sostenible y disfrute. Las actividades de uso sostenible y de disfrute, se relacionan con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y que no alteren los atributos de la biodiversidad.*

*La reserva, hace parte del corredor de conectividad AME Macarena, La Lindosa, Serranía de Chiribiquete con el gradiente ecosistémico propio de la confluencia de los ecosistemas de páramo, bosques altoandinos, andinos, piedemonte amazónico, selvas*

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

*húmedas tropicales, los sistemas de la sierra de la macarena, sabanas naturales con bosques de galería y zonas transicionales entre la Amazonía y Orinoquía. Esta ecorregión presenta así una continuidad ecológica y geográfica con mosaicos de ecosistema páramo – selva, con la más efectiva representación ecológica vertical, con relación a otras figuras de protección, en donde, además según Hernández y Hurtado se reportan dos de los cincuenta y ocho centros de endemismo clasificados para Colombia (CDA, 2006 pg. 53).*

*La reserva forestal Serranía la Lindosa – Angosturas II está inmersa en una amplia figura de conservación y ordenamiento ambiental denominada Área de manejo especial (AME) Macarena, declarada mediante el decreto ley 1989 de 1989. Dentro de esta figura, sobresalen cuatro áreas protegidas del orden Nacional: Parque Nacional Natural Sumapaz, Parque Nacional Natural Tinigua, Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos y PNN Sierra de la Macarena, de la cual La reserva forestal La Lindosa hace parte de su zona con función amortiguadora. El AME Macarena tiene además dos distritos de manejo integrado para la conservación de los recursos naturales: DMI Ariari Guayabero, DMI Macarena Norte y DMI Macarena Sur. Estos distritos no corresponden a áreas protegidas sino estrategias de conservación in situ.*

*La reserva forestal está traslapada con la zona de preservación del DMI Ariari Guayabero, particularmente en la zona de afloramiento rocoso de la Serranía de la Lindosa (Corazón de la Amazonía n.d).*

*Si bien la reserva forestal protectora Serranía de la Lindosa, no cuenta en la actualidad con un plan de manejo, es importante anotar que la CDA mediante el acuerdo 006 de 2008 acogió el documento para la delimitación y formulación del plan de manejo de la zona de preservación Serranía de la Lindosa como parte del ejercicio de gestión del manejo del Distrito de Manejo Integrado de los recursos Naturales Ariari Guayabero. La zona de preservación Serranía de la Lindosa se traslapa parcialmente con la reserva forestal protectora, de manera que el documento en mención permite traer elementos de referencia que den cuenta de la importancia ambiental y sensibilidad del área así como usos que permitan la conservación de la zona.*

*El documento mencionado señala que la Lindosa, como parte de la región comprendida entre el AMEM y PNN Chiribiquete tiene incidencia de los biomas de Bosque húmedo tropical de tierras bajas, así como sabanas tropicales. En cuanto a las sabanas, el documento cita a Sarmiento en 1984, en donde establece que "En la mayoría de las sabanas del norte de Sudamérica se presenta una estación seca de cinco a siete meses, tiempo en el cual los pastos mueren, lo cual favorece la expansión del fuego (...)*

#### **2.4 Análisis de información cartográfica realizada.**

*La información contenida en radicado No. S-2020-002824/CONSEC-GRUCA 3.1, emitido por la Policía Nacional fue analizada a partir de un análisis multitemporal de coberturas, con el fin de establecer los cambios en la cobertura vegetal, y por ende uso de suelo, en el lugar donde presuntamente se cometió la infracción ambiental, al evidenciarse la construcción de la vivienda.*

*La metodología empleada y los resultados están descritos en el documento titulado "Informe de revisión cartográfica SAN 00010-20 anexo al presente documento. Para los fines de sustentación del presente concepto se extraen y analizan los resultados de dicho análisis.*

##### **"2.4.1. Matriz del cambio de coberturas por periodo:**

*La matriz de cambio de coberturas es un instrumento técnico que permite visualizar el porcentaje de pérdida de cobertura, durante diferentes períodos de tiempo, con el fin de*

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

*determinar las actividades que pudieron conducir al cambio de uso de suelo. Esta se realizó teniendo como base el punto remitido por la CDA y un área a la redonda de 150 metros, permitiendo identificar una tasa de cambio anual entre los periodos 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022.*

**Años 2019 – 2020:** *En el buffer de análisis de 150 m alrededor de la coordenada reportada, se identifican coberturas de bosque denso alto de tierra firme (4,63),, pastos limpios (1,26ha), red vial (0,3ha) y vegetación secundaria (0,85ha), la construcción de la vivienda se encuentra sobre esta última cobertura. (...)*

**Años 2020 -2021:** *Para este periodo no se evidenciaron cambios en las coberturas, manteniéndose una predominancia de bosque denso alto de tierra firme y en menor extensión, coberturas de pastos limpios, red vial y tierras desnudas y degradadas (...)*

#### **2.4.2. Resultados del análisis de coberturas en relación con cambios de uso de suelo y afectaciones en área protegida.**

*De acuerdo con las conclusiones del informe de análisis de información cartográfica SAN 00010-20, se evidencia la ocurrencia de cambio de uso de suelo en el año 2020 en 0,11 ha, debido a que se adelantaron actividades asociadas a una obra de construcción de vivienda. Estas acciones condujeron a la transformación de vegetación secundaria (0,04 ha) y pastos limpios (0.07) a tierras desnudas y degradadas; por lo que se trata de un hecho puntual.*

(...)

#### **4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS**

(...)

Normatividad	Obligación
<b>Decreto Ley 2811 de 1974</b>	ARTÍCULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. ARTÍCULO 206. Denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras. ARTÍCULO 210. (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva (...)
<b>Observaciones:</b> La situación de construcción de obra encontrada se encuentran localizadas en la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II en donde hay contravención de los objetivos de uso de suelo. La obra no se encuentra amparada por el trámite de sustracción de reserva.	
<b>Resolución 1526 de 2012</b>	<b>Artículo 4:</b> Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente (...)
<b>Observaciones:</b> Los hechos analizados se enmarcan en el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, y se desarrollan de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Resolución en comento, en este sentido, los hechos se configuran en un incumplimiento a lo dispuesto en esta norma.	
<b>Decreto único reglamentario 1076 de 2015</b>	<b>Artículo 2.2.1.1.5.3.</b> Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente: (...) b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

	productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la 2 de 1959;
<b>Observaciones:</b> Se detecta eliminación de la cobertura de bosque denso alto de tierra firme en un total de 111.02 hectáreas en zona de reserva forestal de ley segunda de la Amazonía sin la existencia de un permiso de aprovechamiento forestal que viabilizara tal actividad.	
<b>Resolución 110 de 2022 en lo concerniente al trámite de sustracción previa</b>	<p><b>ARTÍCULO 2. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA LA SUSTRACCIÓN.</b> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: 1. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social. 2. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. 3. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales protectoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social...</p> <p><b>ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.</b> Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva.</p>
<b>Observaciones:</b> La Resolución 110 de 2022 tiene como objeto establecer las actividades, requisitos, procedimiento y cobro por servicios de evaluación, control y seguimiento para la sustracción de las zonas de reservas forestales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y para las áreas de reservas forestales protectoras y protectoras – productoras, se desarrollan de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 2, 5 y 7 de la Resolución en comento, en este sentido, los hechos se configuran en un incumplimiento a lo dispuesto en esta norma	
<b>Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015</b>	<p><b>ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3.</b> Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales....</p> <p>La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.</p>
<b>Observaciones:</b> La situación de construcción de obra encontrada se encuentran localizadas en la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II en donde hay contravención de los objetivos de mantenimiento y uso sostenible de las coberturas presentes.	

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

<p><b>Decreto reglamentario 1076 de 2015</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4.</b> "La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.</p> <p>De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización"</p>
<p><b>Observaciones:</b> Las actividades de construcción dentro del área protegida Serranía de la Lindosa – Angosturas II, no estuvieron precedidas por un permiso, concesión, licencia o autorización que amparara el desarrollo de las actividades.</p>	

(...)"

En consecuencia, se considera competente a partir de la información remitida por la **CDA**, de los hechos por los que se realizó, el cambio de los objetivos del uso del suelo en la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables CNRR, en lo particular a lo establecido sus artículos 204, 206 y 210 y verificada por el Concepto Técnico No. 0029 de fecha 23 de junio de 2022.

#### **Diligencias administrativas.**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente: "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Es así como, con base en el concepto técnico No. 0029 de fecha 23 de junio de 2022, se recomienda las siguientes diligencias:

*Solicitar a la Secretaría de Planeación del municipio de San José del Guaviare o quien haga sus veces, la verificación catastral o matrícula inmobiliaria del predio rural que indica según información en campo, como dueño al señor Fausto Cesar Valdés Orjuela identificado con cédula de ciudadanía. 86'051.303*

*Solicitar a la CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, lo siguiente: Una revisión actual del predio (teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2019 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental, en el año 2020), con el fin de determinar el uso actual que se le está dando a esta zona de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2da de 1959.*

*Indicar si el cambio de cobertura identificado en el polígono de la vivienda se asocia únicamente al señor Fausto Cesar Valdés Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 86'051.303 o el cambio de uso del suelo que se ha presentado paulatinamente en la reserva, involucra otros actores de conformidad con el análisis cartográfico." (...)*

*Remitir el presente concepto técnico a la fiscalía general de la Nación, dado que las actividades verificadas en el análisis cartográfico (construcción de vivienda, transformación de coberturas, y apertura de una vía al interior del área protegida), además de generar cambio de uso del suelo al interior de un área de la Reserva Forestal Protectora de la Serranía la Lindosa, también se relaciona con los delitos contra los*

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

*recursos naturales y el medio ambiente, referidos en los artículos 330, 333 y 336 de la Ley 2111 de 2021.”*

Por consiguiente, esta autoridad ambiental dará inicio al proceso sancionatorio ambiental por los hechos constitutivos de infracción bajo la normatividad que le da competencia que corresponde a la Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables CNRNR, en lo particular a lo establecido sus artículos 204, 206 y 210, la resolución 1526 de 2012 y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, cumplirá lo que así establece en su parágrafo tercero que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Por otro lado, acorde a los hechos realizados por el señor **FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA**, se observa que los mismos son presuntamente constitutivos de un tipo penal conforme a la Ley 2111 de 2019 y, por lo tanto, se remitirá con compulsas de copias, dirigido a la fiscalía general de la Nación, de los aspectos contenidos en el **Concepto Técnico No. 0029 de fecha 23 de junio de 2022**, emitido por este Ministerio, acorde el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. No. 0029 de fecha 23 de junio de 2022., se advierte la existencia de un hecho y proceder irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA**, con cédula de ciudadanía número 86.051.303 San José del Guaviare.

Con relación a las competencias de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, esa Autoridad, deberá continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que viene adelantando, conforme lo determinado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con relación a la quema e intervención de cobertura de bosque y lo correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal necesarios, o demás que considere pertinentes, para el desarrollo de la actividad, en la reserva forestal establecida en la Ley, motivo por el cual Ordenará la devolución del expediente SAN 00010-20 a la CDA.

Por último, se solicitará a la CDA, realizar una revisión actual del predio (visita técnica) teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2019 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental regional, hasta el año 2021, esto con el fin de determinar y tener certeza sobre el uso existente en el suelo, en zona de la Reserva Forestal de la Amazonía, lo anterior, acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar abierto el expediente **SAN 141**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.051.303 de San José del Guaviare, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por los hechos asociados en el cambio de los objetivos de uso del suelo, en área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa, que se produjo en un período de tiempo entre los años 2019 a 2021, ocasionados por eventos y estos se adelantaron con actividades asociadas a una obra, en la construcción de vivienda, en un área total de 0,11 hectáreas aproximadamente, en el desarrollo de infraestructura sin que se presentara previa sustracción de la reserva.

**ARTÍCULO TERCERO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio se requerirá que dentro de los 10 días a partir de la comunicación del presente acto administrativo los siguientes documentos y se realicen las siguientes diligencias:

- Requerir a la Alcaldía de San José del Guaviare y su Secretaría de Planeación, en el Departamento del Guaviare, la información catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio rural denominado Las Delicias, que indica como dueño al señor FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.051.303.
- Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio, denominado predio Las Delicias, vereda Charras Boquerón, municipio San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, con el fin de verificar el uso actual.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordenar la devolución del expediente SAN 0010-2020, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, para que continúe proceso sancionatorio dentro de sus competencias, con relación al aprovechamiento forestal evidenciado por ser de su competencia a partir de lo determinado en el **Concepto Técnico 0029 de 2022** de MINAMBIENTE.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FAUSTO CESAR VALDÉS ORJUELA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 86.051.303, de San José del Guaviare, domiciliado en el predio finca denominada Yaragüani vereda Puerto Arturo del municipio de San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, o a su número de celular: 3175862527, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Parágrafo.** Para el debido cumplimiento de la notificación se solicitará acompañamiento de la alcaldía del municipio de San José del Guaviare -Guaviare.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico –

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

CDA y a la Alcaldía de San José del Guaviare – Guaviare, para lo de su competencia y cumplimiento a lo dispuesto y requerido en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar y Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación** del contenido del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 0029 del 23 de junio de 2022 a la Fiscalía de la Nación, para sus fines y conocimientos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se sirva esta, señalar si ya cursa expediente sobre los mismos hechos a fin de tener como antecedentes en el presente expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 06 JUL 2022

**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ajustó y Revisó: Alcy Juvenal pinedo Castro / Abogado DBBSE – MINAMBIENTE  
Expediente: SAN 141  
Concepto Técnico: 0029 del 23 de junio de 2022